

N° 2905

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 51 de Lunes 19-03-18

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 40914-MOPT

REFORMA AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 40138-MOPT REGLAMENTO AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 8114 “LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y EFICIENCIAS TRIBUTARIAS”

DOCUMENTOS VARIOS

- HACIENDA
- ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

REGLAMENTO DE TELETRABAJO DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD (CONAVI)

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE GRECIA

INCLUIR PÁRRAFO EN EL ARTÍCULO 2 INCISO S, PÁRRAFO EN EL ARTÍCULO 32 EN EL “REGLAMENTO PARA EL ESTACIONAMIENTO AUTORIZADO DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS, DENTRO DEL TERRITORIO DEL CANTÓN DE GRECIA”

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ
- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE GRECIA
- MUNICIPALIDAD DE PARRITA
- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO

AVISOS

CONVOCATORIAS

COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE COSTA RICA
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA N° 224
18 de abril de 2018

De conformidad con los artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, N° 1038 y conforme con lo aprobado por la Junta Directiva en su sesión ordinaria número 4-2018, celebrada el día 7 de marzo de 2018, se convoca a las y los Contadores Públicos Autorizados a la Asamblea de Junta General Extraordinaria, a realizarse el día 18 de abril de 2018, en la sede del Colegio, sita en Moravia, San Vicente en Primera convocatoria 17:30 horas. De no contar con el quórum de ley para la primera convocatoria, de conformidad con el artículo 18 citado, se sesionará en segunda convocatoria en el mismo lugar y fecha señalada al ser las 18:00 horas para lo cual hará quórum cualquier número de miembros presentes:

Orden del día

- I- Comprobación del quórum y apertura de la Asamblea.
- II- Aprobación del orden del día.
- III- Entonación del Himno Nacional y del Himno del Colegio.
- IV- Conocimiento y resolución de recursos de apelación en materia de admisión al Colegio.
- V- Clausura de la Asamblea General por parte del presidente.

Se les recuerda que para participar en las Asambleas es requisito obligatorio estar al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias al 31 de marzo de 2018.—Mauricio Artavia Mora, Director Ejecutivo.—(IN2018227707). 2 v.1

NOTIFICACIONES

- HACIENDA
- OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-003476-0007-CO que promueve Álvaro Alonso Azofeifa Delgado, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cincuenta minutos de cinco de marzo de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Álvaro Alonso Azofeifa Delgado, cédula de identidad N° 1-0786-0520, Luis Fernando Morales Rodríguez, cédula de identidad N° 1-0622-0779, Pompilio Campos Chinchilla, cédula de identidad N° 1-1237-0033, Sergio Arguedas Chaves, cédula de identidad N° 4-0141-0665 y Víctor Manuel Oreamuno Niño, cédula de identidad N° 1-1325-0884, para que se declaren inconstitucionales los artículos 84 y 189 del Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE del 12 de julio de 2017, Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (Ley N° 7317), por estimar que infringe el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el artículo 140 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Ambiente y Energía. Alegan, los accionantes, que el citado artículo 84 enlista cuáles son los únicos sitios de manejo de fauna silvestre que el SINAC puede autorizar y, dentro de tal listado taxativo, se omitió incluir la categoría de exhibición que es señalada, explícitamente, en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, como un sitio de manejo de vida silvestre válido. Afirman que dicho reglamento, en su artículo 52, da indicios que las exhibiciones sí son sitios de manejo independientes de los zoológicos, acuarios, zocriadores y otros sitios de manejo, en tanto prevé la posibilidad que existan exhibiciones móviles o itinerantes. Añaden que en el anterior Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre no existía prohibición para entender la exhibición de fauna silvestre como una categoría de sitio de manejo y no existe alguna disposición de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre que dé pie a tal omisión. Manifiestan que, por su parte, el mencionado artículo 189 regula lo relacionado a la importación de especies de fauna incluidas en los apéndices CITES para sitios de manejo; sin embargo, omite señalar que la importación de estos animales pueda realizarse para los sitios de manejo de categoría “exhibición”. Sostienen que la imposibilidad de considerar las exhibiciones como sitios de manejo y que estos puedan importar animales para exhibirlos, al igual que lo hacen los zoológicos y zocriaderos, contradice a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Consideran que tales limitaciones son inconstitucionales, en tanto limitan, gravemente, sin fundamento legal o técnico, la posibilidad de una educación ambiental más efectiva y provechosa, contraviniendo los derechos constitucionales a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y a la educación. Indican que este caso se está accionando con el objetivo de proteger el ambiente, específicamente, la óptima conservación de la vida silvestre a través de la educación

ambiental. Alegan que al articular los numerales 50 y 89, ambos de la Constitución Política, se pone de relieve la importancia de la educación ambiental, para la protección efectiva del ambiente. Añaden que la educación ambiental es fundamental en el derecho ambiental costarricense y así se recoge o refleja en los ordinales 12 y 13 de la Ley Orgánica del Ambiente, 10 de la Ley de Biodiversidad y 2 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Indican que en el artículo 13 del Convenio de Biodiversidad Biológica se reconoce, también, la importancia de la educación ambiental. Sostienen que la exhibición es una categoría de sitio de manejo de vida silvestre que se revela como fundamental para llevar a cabo una educación ambiental propicia. Alegan que la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, en su artículo 2, maneja dos acepciones distintas del término “exhibición”, pues, por un lado, se puede entender como categoría de sitio de manejo y protección a la vida silvestre y, por otro lado, como objetivo de un sitio. Afirman que, históricamente, se había permitido la exhibición como categoría de sitio de manejo; sin embargo, con la promulgación del Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE, se prohíbe la exhibición de fauna silvestre como uno de los sitios de manejo y se excluye la posibilidad de importar animales, sin razón técnica o jurídica, en detrimento de la calidad de educación ambiental que puede darse en el país. Señalan que, en conclusión, la normativa impugnada, en tanto excluye la exhibición de fauna silvestre, obstaculiza la realización efectiva de la educación ambiental sin respaldo en fundamentos legales o técnicos, en infracción de los derechos a la educación y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Consideran, además, se infringe el numeral 140 constitucional, por cuanto, la Ley de Conservación de la Vida Silvestre no contiene ni da pie a las limitaciones que los artículos impugnados generan. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se acciona en defensa de intereses difusos, en resguardo del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la

primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente.
San José, 06 de marzo del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2018224419).

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 17-010479-0007-CO promovida por Colegio de Geólogos de Costa Rica, Jorge Arturo Chávez Cernas contra los Decretos Ejecutivos N° 36993-MINAET, del 9 de mayo de 2011, N° 38537- MINAE, del 25 de julio del 2014 y N° 40038-MINAE, del 29 de noviembre de 2016, por estimarlos contrarios a los artículos 7, 10, 46, 56, 121, incisos 1) y 2) y 140, inciso 3), de la Constitución Política y el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dictado el voto N° 2018-003850 de las once horas y cincuenta minutos de siete de marzo de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción planteada. Los Magistrados Jinesta Lobo, Cruz Castro, Castillo Víquez y Hernández Gutiérrez ponen notas separadas.»

San José, 08 de marzo del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora,
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2017.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2018225180).

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)